

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 563-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1358-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GASOLINERAS S.A.C.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0926-2026-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0926-2026-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00232-2026-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2026, en el extremo que sancionó a Gasolineras S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa total ascendente a 14,837 (catorce con 837/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 23 de septiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Gasolineras S.A.C.[1] (en adelante, **Gasolineras**) desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Huaylas N° 2355, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en adelante, la **estación de servicios**).

2. La estación de servicios cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

   - Mediante la Resolución Directoral N° 212-2013-MEM/AAE del 2 de agosto de 2013, se aprobó el Plan de Abandono Parcial de los Siete Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicios DC LUBE CHORRILLOS (en adelante, **PAP-1**).

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20101313833.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Mediante Resolución Directoral N° 050-2017-MEM/DGAAE del 8 de febrero de 2017, se aprobó el Plan de Abandono Parcial de la estación de servicios (en adelante, **PAP-2**). En este PAP-2 se indica que la instalación a retirar corresponde al tanque de GLP de 3 200 galones.

3. Del 20 al 21 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial *in situ* en la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), en la que se detectaron diversos hallazgos, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión y en el Informe Final de Supervisión N° 00046-2023-OEFA/DSEM-CHID del 27 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00722-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Gasolineras, quien reconoció su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas el 26 de setiembre de 2025[3].

5. El 21 de octubre de 2025, mediante Memorando N° 00460-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad formulado, a efectos de que se aplique la reducción de la multa del 50 % sobre las conductas imputadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

6. El 28 de noviembre de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00835-2025-OEFA/DFAI-SFEM[4] (en adelante, **IFI**). Frente al citado informe, el administrado formuló sus descargos el 17 de diciembre de 2025[5].

7. Mediante Carta N° 00060-2026-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2026[6], la DFAI requirió a Gasolineras que precisara si mantenía su reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas infractoras Nros. 3, 5, 6, 7, 10 y 11, toda vez que, en su escrito de descargos al IFI, había formulado alegaciones dirigidas a cuestionar su responsabilidad administrativa por dichas infracciones.

---

[2] Debidamente notificada el 01 de setiembre de 2025.

[3] Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 2025-E01-117765 del 15 de septiembre de 2025, el administrado solicitó prórroga de plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida mediante Carta N° 00235-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2025, notificada el 30 de septiembre de 2025, sin perjuicio de lo cual mediante escrito con registro N° 2025-E01-123201 formuló el reconocimiento de responsabilidad de las conductas infractoras imputadas.

[4] Debidamente notificado el 1 de diciembre de 2025, mediante la Carta N° 01459-2025-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 03043-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025.

[5] Mediante escrito con registro N° 2025-E01-155247.

[6] Debidamente notificada el 17 de enero de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. En respuesta a dicho requerimiento, el 20 de enero de 2026[7], Gasolineras manifestó que ratificaba su reconocimiento de responsabilidad respecto de las referidas conductas. No obstante, solicitó que se evaluara la posible existencia de una duplicidad en la imputación de obligaciones y, con ello, una eventual vulneración del principio *non bis in ídem*, en relación con lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 00490-2025-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2025, confirmada por la Resolución N° 632-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de noviembre de 2025.

9. Mediante la Resolución Directoral N° 00232-2026-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2026[8] (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Gasolineras por la comisión de nueve (9) de las conductas imputadas y le impuso una multa total ascendente a 14,837 (catorce con 837/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras[9]

N°	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1); toda vez que, no cumplió con acreditar: i) la colocación de carteles de prevención, para restringir el acceso al área de trabajo.	0,154 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1); toda vez que, no acreditó que las fosas de los tanques abandonados fueran rellenadas con material igual o similar al que tenían originalmente.	0,276 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1); toda vez que, no acreditó que las tuberías retiradas hayan sido almacenadas en un lugar apropiado hasta su reinstalación o disposición final.	0,886 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1), toda vez que, no cumplió con acreditar que los vehículos (volquete de color azul, retroexcavadora y minicargador) utilizados durante las actividades de abandono cumplan con el programa de mantenimiento y cuenten con el certificado de revisión técnica vigente.	7,400 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1), toda vez que, no cumplió con evidenciar la colocación de mallas a los vehículos de	1,283 UIT

[7] Mediante escrito con registro N° 2026-E01-006815.

[8] Debidamente notificada el 12 de febrero de 2026, acompañada del Informe N° 00169-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero de 2026.

[9] Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras.

N°	Presuntas conductas Infractoras
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1); toda vez que, ejecutó las actividades de abandono excediendo en 1 día el plazo establecido en su cronograma de ejecución.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-2), toda vez que excedió en 23 días el plazo establecido en su cronograma de ejecución.
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1); toda vez que, no cumplió con acreditar: ii) el uso de detergente biodegradable para el lavado de los tanques.
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-2), toda vez que, no cumplió con acreditar el trasiego del combustible remanente a una unidad utilizando el compresor de GLP.
10	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-2), toda vez que, respecto al retiro de las tuberías del tanque de GLP, no cumplió con acreditar el rompimiento de la losa de concreto de las zonas de zanjas ni el retiro de las tuberías mecánicas de GLP del patio de maniobras.
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-2), toda vez que, no cumplió con acreditar la ejecución de las medidas de mitigación referidas a: iv) Asegurar el vertimiento total de GLP del tanque y tuberías previa a su apertura, mediante el succionamiento y llenado de agua, para evitar emisiones de GLP al aire.

Asimismo, mediante el artículo 3 de la referida resolución, la DFAI declaró que no correspondía dictar medidas correctivas en el presente PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	carga para evitar la emisión de material particulado, el humedecimiento del área de trabajo, la impermeabilización de la losa para protección del suelo en caso derrames; y, contar con bandejas de recolección de residuos y kits para derrames.	
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-2), toda vez que, no acreditó la instalación de señalética de prevención y seguridad en la zona de trabajo.	0,154 UIT
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-2), toda vez que, no cumplió con acreditar la ejecución de las medidas de mitigación referidas a: i) Utilizar maquinarias para el abandono (retroexcavadora y el minicargador) que cuenten con certificados de mantenimiento preventivo. ii) Colocar mallas a los vehículos de carga para evitar la emisión de material particulado durante las actividades de abandono. iii) Humedecer la zona del proyecto, a fin de evitar el levantamiento de material particulado. v) Contar con un kit antiderrame.	3,000 UIT
12	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAP-1); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire evaluando los parámetros CO, NO_2, O_3, Pb, Benceno y HT.	1,057 UIT
13	El administrado no presentó, a través de la plataforma de SIGERSOL, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre del periodo 2022.	0,627 UIT
Multa total		**14,837 UIT**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

10. El 5 de marzo de 2026[10], Gasolineras interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 0926-2026-OEFA/DFAI[11] del 27 de mayo de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

12. El 18 de junio de 2026[12], Gasolineras interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, con alegatos referidos únicamente al cálculo de multa.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**) [13]; por lo que es procedente.

---

10 Mediante escrito con registro N° 2026-E01-026491.

11 Debidamente notificada el 28 de mayo de 2026, acompañada del Informe N° 01234-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de mayo de 2026.

12 Mediante escrito con registro N° 2026-E01-078537.

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

14. De la revisión del expediente, se observa que Gasolineras reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, reconocimiento de responsabilidad que fue valorado por la primera instancia para el cálculo de las multas y la aplicación del descuento correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del RPAS[14].

15. En ese contexto, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Gasolineras por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 (extremo i), 4, 5, 6, 7, 8, 11 (extremos i, ii, iii y v), 12 y 13 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, imponiéndole por dichas infracciones una multa total ascendente a 14,837 UIT.

16. En este escenario, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de reconsideración, así como los de su recurso de apelación no se encuentran dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa determinada respecto de las citadas conductas infractoras, sino únicamente la multa impuesta por las mismas. En ese sentido, al no haber sido impugnada la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras antes señaladas, esta ha quedado firme, según lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la LPAG[15].

17. La firmeza del acto administrativo marca el punto en el cual el acto adquiere

---

días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

[14] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50 %
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30 %

[15] **TUO de la LPAG**
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

estabilidad y certeza jurídica. Por este motivo, después de alcanzar la firmeza, los administrados ya no pueden presentar recursos administrativos adicionales para impugnar o modificar el acto, es decir, para que se realice un análisis del fondo de la cuestión controvertida[16].

18. Por consiguiente, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribirá a analizar los argumentos del administrado tendientes a cuestionar el cálculo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 (extremo i), 4, 5, 6, 7, 8, 11 (extremos i, ii, iii y v), 12 y 13, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si las multas impuestas a Gasolineras por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 (extremo i), 4, 5, 6, 7, 8, 11 (extremos i, ii, iii y v), 12 y 13, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentran dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa

20. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

21. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** – (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;

[16] Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: Maurer, Harmut (2011). Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, pp. 299 – 301.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

22. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multa**).

23. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD*,* se señaló que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

24. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multa tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

25. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[17] (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la

[17] Resolución de Consejo Directivo **N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N.º 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Metodología para el Cálculo de Multa constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

26. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multa, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

27. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

28. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 00169-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**), notificado junto con la Resolución Directoral I, el cual fue ratificado por el Informe N° 01234-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de mayo del 2026 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**), notificado junto con la Resolución Directoral II.

B. Alegatos formulados en el recurso de apelación

Sobre la documentación que repercutiría en el beneficio ilícito de las conductas infractoras Nros. 3, 6, 8 y 11 (referidas al incumplimiento del PAP-1 y PAP-2)

29. El administrado sostuvo que la cuantificación de las multas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 3, 6, 8 y 11 no reflejaría adecuadamente determinadas circunstancias acreditadas en el expediente, toda vez que la primera instancia habría mantenido determinados costos evitados, pese a la existencia de documentación que, a su criterio, evidenciaría la ejecución de acciones vinculadas con las obligaciones materia de dichas infracciones.

30. En particular, refirió que los registros fotográficos y la documentación emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos se encontrarían relacionados con las obligaciones de señalización correspondientes a las conductas infractoras Nros. 3 y 8; mientras que el Certificado de Operatividad del minicargador se encuentra vinculado con el mantenimiento de maquinaria comprendido en la conducta infractora N° 6 y en el extremo i) de la conducta infractora N° 11. Así, a criterio del administrado, dichos elementos debieron incidir en la determinación del beneficio ilícito y de los respectivos costos evitados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

31. En esa línea, señaló que correspondía revisar si los costos evitados considerados por la primera instancia debían ser ajustados en función de las acciones que, según afirma, fueron efectivamente ejecutadas.

Análisis TFA

32. Al respecto, corresponde precisar que los alegatos planteados en este extremo no se refieren a todas las conductas infractoras sancionadas en el presente procedimiento, sino únicamente a las conductas infractoras Nros. 3 y 8, respecto de la señalización; y a las conductas infractoras Nros. 6 y 11 (extremo i), en lo concerniente al mantenimiento de maquinaria.

33. Antes de efectuar dicha valoración, resulta necesario precisar el contenido de las obligaciones involucradas. Las conductas infractoras Nros. 3 y 6 se refieren al incumplimiento del PAP-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 212-2013-MEM/AAE, instrumento que contempla el abandono parcial de siete tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; mientras que las conductas infractoras Nros. 8 y 11 se refieren al PAP-2, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2017-MEM/DGAAE, correspondiente al abandono parcial del tanque de GLP de 3 200 galones.

34. En particular, la conducta infractora N° 3 deriva del PAP-1 y está referida a la falta de acreditación de la colocación de carteles de prevención destinados a restringir el acceso al área de trabajo; mientras que la conducta infractora N° 8 deriva del PAP-2 y está referida a la falta de acreditación de la instalación de señalética de prevención y seguridad en la zona de trabajo.

35. Por su parte, la conducta infractora N° 6 deriva del PAP-1 y está vinculada con la falta de acreditación del cumplimiento del programa de mantenimiento de los vehículos y maquinarias utilizados durante las actividades de abandono (volquete, retroexcavadora y minicargador) y, cuando correspondiera, de su revisión técnica; mientras que el extremo i) de la conducta infractora N° 11 deriva del PAP-2 y concierne a la falta de acreditación del mantenimiento preventivo de la retroexcavadora y del minicargador utilizados durante las actividades de abandono del tanque de GLP.

36. Conforme al cronograma presentado por Gasolineras, las actividades vinculadas con ambos instrumentos se desarrollaron entre el 16 de febrero y el 18 de marzo de 2022; siendo el caso que cada obligación contaba con un momento específico de ejecución según la actividad a la cual se encontraba asociada.

37. Así, las obligaciones de señalización correspondientes a las conductas infractoras Nros. 3 y 8 estaban vinculadas con las actividades iniciales de los respectivos planes, razón por la cual la primera instancia fijó como fecha máxima para su implementación el 18 de febrero de 2022.

38. En cuanto al mantenimiento de maquinaria, la primera instancia consideró como fecha máxima el 17 de marzo de 2022 para la conducta infractora N° 6 y el 3 de marzo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2022 para el extremo i) de la conducta infractora N° 11, en función de las actividades previstas en los respectivos planes de abandono.

Imagen N° 1: Cronograma de Ejecución del PAP-1

Acciones a realizarse	Días de ejecución
Cercado perimetral de la zona donde se encuentra los tanques, incluye avisos de seguridad.	01
Trabajos preliminares (adquisición de equipos de seguridad, abertura del manhole de cada tanque, rompimiento de la losa de concreto que cubre la fosa donde se encuentra los tanques para la extracción de tuberías y accesorios)	02
Extracción del combustible hasta el nivel de operatividad de la bomba de despacho.	04
Extracción del combustible restante que se queda en el interior del tanque mediante una bomba electromecánica.	04
Aplicación de agua con inhibidor de vapores para el lavado interior del tanque	02
Comprobación mediante explosímetro MSA que el límite de explosividad es de CERO.	02
Extracción de la borra del tanque	03
Desconexión de las instalaciones mecánicas-eléctricas y accesorios y equipos que permanezcan en los siete (07) tanques a ser abandonados.	03
Extracción de los siete (07) tanques a la superficie con una grúa de 20 toneladas.	03
Traslado del tanque por la EPS-RS, autorizada por DIGESA, para su destrucción y disposición como chatarra.	02
Relleno de las fosas originadas por el retiro de tanques.	03
Resane del pavimento con concreto armado en el área originada por el abandono parcial de los siete (07) tanques.	01

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-049899

Imagen N° 2: Cronograma de Ejecución del PAP-2

Actividad	Tiempo	Tiempo (días)							
		Semana 1					Semana 2		
		1	2	3	4	5	6	7	8
1. Transporte, accesos y ubicación de cerco de protección.	02								
2. Limpieza y retiro del tanque de GLP	08								
3. Retiro de equipos, tuberías y accesorios	04								
4. Disposición de instalaciones y material removido	01								

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-049899

39. Sobre el particular, se advierte que los medios probatorios invocados por Gasolineras fueron objeto de evaluación por la primera instancia al resolver el recurso de reconsideración. En efecto, los registros fotográficos recopilados en el Anexo A y la Carta N° 437-2022-MDCH-GDU-SOPR-AFCU, presentada como Anexo B, fueron valorados respecto de las obligaciones de señalización; mientras que el Certificado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Operatividad presentado como Anexo C ya había sido considerado por la primera instancia en la determinación de los costos asociados al mantenimiento de maquinaria.

40. Sin perjuicio de ello, corresponde a este Tribunal verificar si la valoración efectuada por la primera instancia refleja adecuadamente la incidencia que dichos elementos pueden tener en la determinación del beneficio ilícito. En particular, deberá determinarse si estos acreditan la ejecución de las actividades o la realización de los gastos que forman parte del escenario de cumplimiento empleado para cuantificar los costos evitados y, de ser así, si corresponde efectuar algún ajuste en su determinación.

Sobre los registros fotográficos y la documentación municipal vinculados con las conductas infractoras Nros. 3 y 8

41. Respecto de la conducta infractora N° 3, los registros fotográficos recopilados en el Anexo A corresponden a imágenes obtenidas durante la Supervisión Especial realizada en mayo de 2022. En estas se observa determinada señalización vinculada, entre otros aspectos, con el uso obligatorio de equipos de protección personal; sin embargo, no se evidencia específicamente la existencia de los carteles destinados a restringir el acceso al área de trabajo cuya colocación exigía el PAP-1.

42. Asimismo, los referidos registros corresponden a un momento posterior al 18 de febrero de 2022, fecha máxima considerada para la implementación de dicha medida. Por ello, tampoco permiten determinar que los carteles destinados a restringir el acceso hubiesen estado instalados durante el periodo en el que dicha obligación resultaba exigible.

43. En cuanto a la conducta infractora N° 8, si bien en las fotografías obtenidas durante la supervisión de mayo de 2022 se observa determinada señalización preventiva, estas tampoco permiten acreditar que aquella hubiese estado implementada dentro del periodo correspondiente. Más aún, de las vistas fotográficas remitidas por el propio administrado respecto de la ejecución del PAP-2, contenidas en el Informe fotográfico de fecha 18 de marzo de 2022 y remitido mediante Carta N° 106-FARMIN SAC-2022[18], la DSEM verificó el cercamiento del área de trabajo, sin que se evidenciara la colocación de señalética de prevención y seguridad.

44. Por su parte, la Carta N° 437-2022-MDCH-GDU-SOPR-AFCU, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos el 12 de mayo de 2022, dejó constancia de que la obra contaba, entre otras medidas, con “señalización interna”. No obstante, dicha constatación no identifica el contenido específico de la señalización observada ni permite determinar cuándo fue instalada. Por tanto, este documento no acredita que los carteles destinados a restringir el acceso, correspondientes a la conducta infractora N° 3, ni la señalética de prevención y seguridad, correspondiente a la conducta infractora N° 8, hubiesen estado implementados durante el periodo en que dichas obligaciones resultaban exigibles.

[18] Mediante escrito con registro N° 2022-E01-049899.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

45. Asimismo, los referidos medios probatorios no contienen información que permita acreditar la realización de los gastos en personal, materiales, herramientas o equipos considerados por la primera instancia al construir el escenario de cumplimiento de dichas obligaciones.

46. En consecuencia, los elementos invocados por Gasolineras no acreditan la ejecución de las actividades específicas ni la realización de los gastos incorporados en el escenario de cumplimiento utilizado para determinar los costos evitados correspondientes a las conductas infractoras Nros. 3 y 8. Por ello, no sustentan una reducción de los costos evitados determinados por la primera instancia.

47. Cabe precisar que este análisis no supone reexaminar el cumplimiento de las obligaciones ambientales ni la responsabilidad administrativa determinada por dichas conductas infractoras, extremos que han quedado firmes. La valoración se circunscribe exclusivamente a determinar si la documentación invocada permite modificar los componentes considerados para cuantificar el beneficio ilícito.

Sobre el Certificado de Operatividad vinculado con las conductas infractoras Nros. 6 y 11 (extremo i)

48. Como se ha señalado, las conductas infractoras Nros. 6 y 11 (extremo i) presentan una coincidencia parcial en cuanto al mantenimiento de maquinaria. Sin embargo, su alcance no es idéntico: la conducta infractora N° 6 comprende el volquete, la retroexcavadora y el minicargador utilizados en las actividades del PAP-1, así como la revisión técnica cuando esta resultara exigible; mientras que el extremo i) de la conducta infractora N° 11 comprende específicamente el mantenimiento preventivo de la retroexcavadora y del minicargador utilizados durante la ejecución de las actividades del PAP-2.

49. En ese contexto, Gasolineras invocó el Certificado de Operatividad N° CERT-MAQ-ASF-0024, de fecha 18 de febrero de 2022, correspondiente al minicargador Caterpillar, modelo 0262B, en el cual se consignaron determinadas actividades técnicas de mantenimiento efectuadas sobre dicho equipo, entre ellas el cambio de aceite, la revisión del sistema eléctrico y la revisión de rodajes y llantas.

50. Dicho documento fue valorado por la primera instancia respecto de ambas conductas infractoras. No obstante, la primera instancia advirtió que el certificado no comprendía las pruebas de gases y ruido consideradas dentro del programa de mantenimiento; razón por la cual, respecto del minicargador, no consideró como costo evitado el mantenimiento acreditado mediante dicho documento, sino únicamente el correspondiente a las referidas pruebas cuya ejecución no había sido acreditada.

51. Ahora bien, respecto de la conducta infractora N° 6, para el minicargador únicamente se consideraron como costo evitado las pruebas de gases y ruido, manteniéndose diferenciadamente los componentes vinculados con el mantenimiento del volquete y de la retroexcavadora, así como la revisión técnica del volquete, actividades que no son acreditadas mediante el referido certificado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

52. Asimismo, respecto del extremo i) de la conducta infractora N° 11, el costo asociado al minicargador también quedó limitado a las referidas pruebas, manteniéndose el componente correspondiente al mantenimiento de la retroexcavadora, respecto del cual el certificado tampoco acredita la ejecución de las actividades consideradas por la SSAG.

53. En consecuencia, el Certificado de Operatividad no sustenta una reducción adicional de los costos evitados determinados para la conducta infractora N° 6 ni para el extremo i) de la conducta infractora N° 11, toda vez que su contenido ya fue incorporado en la determinación del beneficio ilícito efectuada por la primera instancia.

54. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos formulados por Gasolineras respecto de la incidencia de dicho medio probatorio en las multas correspondientes a las referidas conductas infractoras.

Sobre la razonabilidad y ausencia de daño ambiental (conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13)

55. Gasolineras cuestionó, respecto de todas las conductas infractoras materia de análisis, que el beneficio ilícito hubiera sido determinado utilizando costos estimados y valores referenciales, sosteniendo que la primera instancia no habría acreditado la existencia de un beneficio económico real y concretamente obtenido como consecuencia de las infracciones.

56. Asimismo, alegó que en el presente procedimiento no se habrían activado factores de graduación vinculados con la generación de daño ambiental y que tampoco se habría acreditado la existencia de pasivos ambientales derivados de la ejecución de los PAP-1 y PAP-2, circunstancias que, a su criterio, debían ser consideradas al evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Análisis del TFA

57. De acuerdo con la metodología aplicada por el OEFA, el costo evitado representa la inversión que el administrado debía efectuar para cumplir oportunamente la obligación ambiental fiscalizable y cuyos recursos no fueron destinados a dicha finalidad. Por ello, la existencia del beneficio ilícito no requiere acreditar un ingreso extraordinario efectivamente percibido, pues comprende también los recursos que no fueron empleados para realizar las actividades necesarias para cumplir la obligación.

58. En cuanto a la utilización de valores referenciales, los Informes de Cálculo de Multa señalan que, ante un contexto de asimetría de información, la autoridad puede utilizar costos de mercado para aproximar el gasto requerido en un escenario de cumplimiento, sin perjuicio de que el administrado aporte información económica propia que permita sustituir tales referencias por costos específicos.

59. En el presente caso, Gasolineras no presentó facturas, comprobantes de pago u otra información económica propia que permitiera sustituir los valores referenciales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

utilizados por la SSAG por costos específicos efectivamente asumidos por el administrado.

60. En consecuencia, el solo hecho de que la cuantificación del beneficio ilícito haya recurrido a costos estimados o valores de mercado no desvirtúa la metodología aplicada ni evidencia, por sí mismo, una sobreestimación de las multas, máxime cuando el administrado no aportó información económica alternativa que permita demostrar que los valores considerados por la primera instancia exceden aquellos que hubieran sido necesarios para ejecutar las actividades comprendidas en el escenario de cumplimiento.

61. En cuanto a la ausencia de daño ambiental, tampoco corresponde efectuar una reducción adicional de las multas. Si bien Gasolineras invoca dicha circunstancia como un elemento atenuante, la ausencia de daño ambiental no constituye, bajo la metodología aplicada, un factor atenuante autónomo que determine una reducción adicional del factor F.

62. En efecto, de la revisión de los Informes de Cálculo de Multa se advierte que no se activaron factores de graduación vinculados con la generación de daño ambiental potencial respecto de las conductas infractoras sancionadas, al no identificarse elementos que permitieran concluir que estas hubieran generado dicha consecuencia. Por ello, se aplicó un factor F equivalente al 100 %, sin incremento alguno por dicho concepto.

63. En tal sentido, la ausencia de daño ambiental ya se encuentra reflejada en la cuantificación mediante la no activación de los factores asociados al daño ambiental. Para aplicar una reducción adicional sería necesario identificar una circunstancia atenuante prevista en el régimen de graduación aplicable y acreditar que se configuró en el caso concreto.

64. Sin embargo, Gasolineras no identifica qué factor atenuante específico resultaría aplicable como consecuencia de la sola inexistencia de daño ambiental o de pasivos ambientales. Considerar nuevamente dicha circunstancia para reducir la multa supondría atribuirle dos efectos dentro del cálculo: de un lado, la no aplicación del factor que habría incrementado la sanción y, de otro, una reducción adicional no sustentada en un factor atenuante previsto en la metodología.

65. Asimismo, la ausencia de daño ambiental no determina que deban excluirse los bienes, servicios, actividades o gastos utilizados por la primera instancia para construir los costos evitados, ni que desaparezca el beneficio ilícito asociado a la falta de ejecución de las actividades consideradas en el escenario de cumplimiento.

66. Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la colaboración activa y reconocimiento de responsabilidad

67. Gasolineras sostuvo que durante la tramitación del procedimiento mantuvo una conducta colaborativa, al atender los requerimientos de la autoridad, presentar

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

información y reconocer su responsabilidad administrativa, por lo que consideró que dicha circunstancia debía ser valorada al momento de determinar la sanción.

Análisis del TFA

68. Respecto de la conducta colaborativa alegada por Gasolineras, debe señalarse que la atención de los requerimientos formulados por la autoridad y el ejercicio de los mecanismos de defensa constituyen actuaciones propias de la tramitación del procedimiento y no determinan, por sí mismas, la reducción de los costos evitados asociados al incumplimiento de obligaciones ambientales.

69. Asimismo, el reconocimiento de responsabilidad formulado por Gasolineras ya produjo el efecto atenuante previsto en el RPAS. En efecto, tanto en el numeral 4.5 y los demás apartados correspondientes del Informe de Cálculo de Multa I, como en el apartado de antecedentes del Informe de Cálculo de Multa II, se deja constancia de que dicho reconocimiento fue efectuado desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo por ello una reducción del cincuenta por ciento (50 %) de las multas aplicables (máximo descuento por reconocimiento de responsabilidad). En consecuencia, no corresponde otorgar una reducción adicional sustentada nuevamente en la misma circunstancia.

70. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado sobre este aspecto.

Sobre la alegada reiteración de costos considerados en un PAS anterior

71. Gasolineras señaló que parte de las actividades vinculadas con el proceso de abandono fueron objeto de evaluación en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1587-2020-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se le impuso una multa que posteriormente quedó firme. Sobre dicha base, solicitó que se verifique que la determinación del beneficio ilícito y de los costos evitados en el presente procedimiento no incorpore nuevamente actividades o componentes económicos que ya hubieran sido valorados al calcular aquella sanción.

Análisis del TFA

72. Al respecto, corresponde precisar que el cuestionamiento formulado se encuentra referido exclusivamente a la determinación económica de las multas y no a la responsabilidad administrativa establecida en uno u otro procedimiento. Por tanto, corresponde verificar si algún bien, servicio, actividad o componente económico considerado en el procedimiento anterior fue incorporado nuevamente como costo evitado en alguna de las multas materia de apelación.

73. En esa línea, de la revisión del recurso de apelación se advierte que Gasolineras no identifica de manera concreta cuál sería la actividad, bien, servicio o componente económico que habría sido considerado tanto en el procedimiento anterior como en el presente PAS. Asimismo, tampoco precisa respecto de cuál de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 o 13 se produciría la supuesta reiteración, ni

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desarrolla una comparación entre la estructura de costos utilizada en el Expediente N° 1587-2020-OEFA/DFAI/PAS y aquellas empleadas para calcular las multas objeto de la presente apelación.

74. Por tanto, el alegato ha sido formulado en términos generales y no permite identificar, a partir de lo argumentado por el recurrente, un componente económico específico cuya duplicidad deba ser corregida. Sin perjuicio de ello, considerando que Gasolineras ha invocado expresamente la existencia de un procedimiento sancionador anterior relacionado con el proceso de abandono, corresponde verificar, a partir de los elementos que obran en el expediente, si de la comparación de las actividades sancionadas y de los componentes económicos que sustentaron ambas multas se advierte objetivamente la incorporación reiterada de un mismo costo.

75. De la revisión del procedimiento seguido en el Expediente N° 1587-2020-OEFA/DFAI/PAS se advierte que la sanción allí impuesta estuvo vinculada con incumplimientos correspondientes al PAP-2 referidos sustancialmente a actividades materiales de abandono del tanque de GLP, entre ellas operaciones relacionadas con el agotamiento y trasiego del combustible remanente, retiro de equipos, desconexión y taponamiento de tuberías, así como la disposición de instalaciones y materiales removidos.

76. En cambio, las conductas infractoras sancionadas en el presente procedimiento se encuentran referidas a obligaciones de distinta naturaleza, entre ellas la implementación de carteles y señalética, el mantenimiento de vehículos y maquinaria, el almacenamiento temporal de tuberías, la colocación de mallas, el humedecimiento de áreas, la implementación de medidas frente a derrames, el monitoreo de calidad de aire y la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos a través del SIGERSOL.

77. En particular, las conductas infractoras Nros. 8 y 11, que también derivan del PAP-2, se encuentran vinculadas con obligaciones de señalización y medidas de mitigación, respectivamente, y no con las operaciones materiales de retiro y disposición que fueron objeto del procedimiento anterior.

78. De este modo, la sola circunstancia de que ambos procedimientos se encuentren relacionados con actividades de abandono desarrolladas en la misma unidad fiscalizable no permite concluir que los costos utilizados para determinar las respectivas multas correspondan a los mismos bienes, servicios o actividades.

79. Asimismo, de la revisión comparativa de las actividades que sustentaron el cálculo de la multa en el procedimiento anterior y de aquellas consideradas como costos evitados en el presente PAS, no se advierte que un mismo bien, servicio o actividad haya sido incorporado nuevamente como componente específico del beneficio ilícito de las conductas infractoras materia de apelación.

80. Cabe añadir que la referencia a las tuberías tampoco evidencia una reiteración económica. En el PAS anterior, las obligaciones estuvieron vinculadas con actividades propias del sistema de GLP (entre ellas, su desconexión, taponamiento y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

destino); mientras que la conducta infractora N° 5 del presente PAS se encuentra vinculada con el almacenamiento temporal de tuberías retiradas en el marco del PAP-1. Se trata, por tanto, de actividades distintas y asociadas a instrumentos diferentes.

81. En consecuencia, considerando que Gasolineras no ha individualizado ningún costo supuestamente reiterado y que de la revisión de los componentes económicos considerados en ambos procedimientos tampoco se advierte la incorporación reiterada de un mismo bien, servicio o actividad como componente del costo evitado, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

C. Análisis de no confiscatoriedad

82. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS[19], la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

83. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó a Gasolineras sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, del análisis de los ingresos brutos del periodo 2020 y 2021 presentado por el administrado[20], este Tribunal verifica que la multa total impuesta no supera el límite previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS. En consecuencia, la sanción determinada no resulta confiscatoria.

84. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, cuya multa total asciende a **14,837 (catorce con 837/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[21].

---

19 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

20 Presentado mediante registro N° 2025-E01-123201 del 26 de septiembre de 2025.

21 Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0926-2026-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00232-2026-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2026, en el extremo que sancionó a Gasolineras S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa total ascendente a **14,837 (catorce con 837/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

TERCERO.- PRECISAR que la responsabilidad administrativa de Gasolineras S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución ha quedado firme, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Gasolineras S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2026 09:14:05

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 15:09:37

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 15:42:05

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 16:09:02

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 3	0,154 UIT	Confirmar	0,154 UIT	00007372612
N° 4	0,276 UIT	Confirmar	0,276 UIT	00007382612
N° 5	0,886 UIT	Confirmar	0,886 UIT	00007392612
N° 6	7,400 UIT	Confirmar	7,400 UIT	00007402612
N° 7	1,283 UIT	Confirmar	1,283 UIT	00007412612
N° 8	0,154 UIT	Confirmar	0,154 UIT	00007422612
N° 11	3,000 UIT	Confirmar	3,000 UIT	00007432612
N° 12	1,057 UIT	Confirmar	1,057 UIT	00007442612
N° 13	0,627 UIT	Confirmar	0,627 UIT	00007452612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260200043**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07580182"

07580182

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***